

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid núm 300 correspondiente al día 27 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean, con destino á la provincia española de Santo Domingo, dos batallones de infantería de línea, uno de artillería de á pié, una compañía de artillería de montaña, una seccion de dos compañías de ingenieros, y un escuadron de caballería ligera.

Art. 2.º Los batallones de infantería y artillería de á pié se organizarán en la Península, y los demás cuerpos en las islas de Cuba y Santo Domingo, con Jefes, Oficiales y tropa del ejército permanente.

Art. 3.º Los dos batallones de infantería tomarán los nombres de Vitoria y San Marcial: el batallon de artillería, la seccion de ingenieros y el escuadron de caballería el nombre de Santo Domingo.

Art. 4.º El Ministerio de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 44.—Circulares.

Excm. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cuba lo que sigue:

«Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha creando dos batallones de infantería, uno de artillería de á pié,

una compañía de artillería de montaña una seccion de dos compañías de ingenieros y un escuadron de caballería ligera con destino á la provincia española de Santo Domingo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La planta y fuerza de los batallones de infantería de Vitoria y San Marcial, números 1.º y 2.º de línea, serán iguales á las de los batallones del mismo instituto del ejército activo de Puerto Rico, y constarán, por consiguiente, de seis compañías cada uno, comprendiendo 750 plazas.

Art. 2.º El batallon de infantería de Vitoria, núm. 1.º de línea, se organizará en Barcelona, y el de San Marcial, núm. 2, en Cádiz.

Art. 3.º El batallon de artillería, de á pié de Santo Domingo constará de cuatro compañías con la fuerza total de 500 hombres, y será organizado en Aranjuez.

Art. 4.º La Compañía de artillería de montaña, que en la actualidad existe en Santo Domingo, perteneciente al regimiento del expresado instituto en esa isla, será baja en dicho cuerpo, y quedará afecta al batallon de artillería de á pié de Santo Domingo, reemplazándose en el regimiento de montaña con otra que se organizará en Cuba.

Art. 5.º La propia regla se observará respecto á la organizacion del escuadron de caballería, cazadores de Santo Domingo, quedando en la isla de este nombre el que allí existe del regimiento del Rey, en el cual se formará otro en su lugar.

Art. 6.º Las dos compañías del batallon de ingenieros de ese ejército destacadas en Santo Domingo serán constituidas en seccion separada, y se organizarán otras dos en esa isla para reemplazar á las anteriores en el batallon á que actualmente pertenecen.

Art. 7.º Los cuerpos que se organicen en la Península no entrarán en el goce del haber á razon de Ultramar hasta la fecha del embarque para su destino; entre tanto disfrutarán el señalado en la Península.

Art. 8.º Por los parques de artillería se proveerá convenientemente al armamento de los referidos cuerpos.

Art. 9.º El equipo y vestuario de los cuerpos de nueva creacion será igual al de sus respectivos institutos en el ejército de esa isla.

Art. 10. El importe de los gastos que origine en todos sentidos la organizacion de estos cuerpos será satisfecho por la Caja general central del ejército de Ultramar, con cargo al crédito extraordinario que al efecto se abra.

Art. 11. La organizacion de los expresados cuerpos queda en la Península al cargo inmediato de los Directores generales de las respectivas armas, cuyas disposiciones encontrarán una activa cooperacion por parte de los Capitanes generales de distrito, y en la isla de Cuba al cargo de V. E.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Artillería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Art. 1.º Se procederá al inmediato alistamiento de 1.500 hombres de infantería y 500 de artillería del ejército de la Península, con destino á los cuerpos de nueva creacion para Sto Domingo.

Art. 2.º Ha de tomarse en primer término por base del alistamiento el enganche voluntario.

Art. 3.º Explorada que sea al efecto la voluntad individual, se admitirá á los que soliciten servir en Ultramar, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja les resten cuando ménos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

4.º Los que aspiren al reenganche para Ultramar, dentro de las condiciones de la ley de 29 de Noviembre de 1859, serán admitidos con las ventajas que en la misma se expresan; pero no se concederán reenganches por ménos tiempo del que sea necesario para completar el plazo de cuatro años en Ultramar.

Art. 5.º A los individuos que estén reargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeno primitivo, con tal que no exceda de dos años, y que despues de ella le queden

por extinguir los mismos cuatro á que se contraen los artículos anteriores. A los recargados con más de dos años solo se les rebajará este tiempo.

Art. 6.º Si no se presentasen voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que en el cupo de cada cuerpo resulte entre los individuos de tropa que tuviesen que servir todavía cuatro ó más años. A los sorteados se les concederán las mismas ventajas de rebaja de tiempo que á los voluntarios en lo que quepa sobre el plazo mínimo de dichos cuatro años establecido como regla general.

Art. 7.º Entre los alistados de una y otra clase que reúnan las circunstancias necesarias para su inmediato superior ascenso se concederá el número de empleos de sargentos y cabos primeros y segundos, que corresponda á los cuerpos de nueva creacion, segun su respectiva planta debiendo preferirse los aspirantes que resultasen con mejor derecho.

Art. 8.º Se tendrá el más escrupuloso cuidado de no comprender en el número de los alistados individuo alguno que, además de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta; pero no por eso deben verificarse los reconocimientos con exagerado rigor.

Art. 9.º Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de activarse en términos que el día 25 del próximo Noviembre puedan los Directores generales remitir á este Ministerio un estado numérico de la fuerza alistada, con expresion de los voluntarios y de los sorteados.

Art. 10. Dicha fuerza continuará en los cuerpos hasta nueva disposicion: cuando esta se tome, los contingentes de infantería se reunirán en Barcelona y Cádiz en número igual de hombres y clases, quedando al arbitrio del Director general del arma, en vista de la situacion de los cuerpos, designar los que han de enviar su gente á cada uno de estos puntos; y la fuerza de artillería se reunirá en Aranjuez.

Art. 11. Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos y en su caso por los Capitanes generales, si atendida la situacion de las tropas se considera conveniente reunir dos ó más contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Jefes de los nuevos cuerpos en que ha de tener ingreso, y al propio tiempo entrega-

ran tambien las filiaciones, libretas, listas y demás documentos correspondientes; en la inteligencia de que la trepa ha de ir ajustada por fin del mes en que se verifique la entrega, con cuya fecha se rá baja y alta respectivamente.

Art. 12. Los alistados llevarán consigo las prendas de su propiedad, al completo del núm. de reglamento y en bueno ó mediano estado de uso. Para la marcha se les facilitará además un capote, que les será recogido al ser los individuos entregados á su nuevo cuerpo, donde recibirán otro. Los Oficiales conductores de las partidas son los encargados de recoger los capotes de que se trata; pero el importe de la conduccion para devolverlos al cuerpo de su pertenencia, ha de satisfacerse por los de nueva creacion.

Art. 13. Los Comandantes de las partidas entregarán su gente con relaciones clasificadas de prendas formadas en sus cuerpos, y serán responsables de toda falta ó indevida diferencia que en el estado de dichas prendas apareciese, así como tambien de no haberse observado durante la marcha cuantas reglas y prevenciones se hallan establecidas para semejantes casos por punto general.

Art. 14. Todas las operaciones de contabilidad relativas á socorros y alcances ó deudas individuales se verificarán directamente entre el cuerpo que entrega y el que recibe la tropa, entregando y recibiendo al propio tiempo en metálico el importe compensado del crédito con el débito.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

En la Gaceta de Madrid núm. 280 correspondiente al día 7 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos.

Resulta de los antecedentes que en 3 de Junio de 1861, á consecuencia de una denuncia hecha por Doña Antonia Valiente contra el mencionado Alcalde é individuos del Ayuntamiento por haberle negado certificacion de una multa que habia sido impuesta por aquel, se dictó auto de

oficio por el Juez del partido, en que se ordenó la ratificacion de la denunciante y el exámen de testigos por la misma citados:

Que en su ratificacion se afirmó en la denuncia, añadiendo que además habia pedido al Ayuntamiento certificacion ó testimonio de por qué se le habia alterado la contribucion en el segundo trimestre de este año, á lo que tambien se habia negado; habiendo dado este paso la declarante por tener entendido que se ha recargado el presupuesto sin autorizacion superior:

Que examinados dos testigos, manifestaron haberles llevado la denunciante para que presenciaran la negativa del Alcalde y Ayuntamiento á darle las certificaciones que pedia: que en lo relativo á la multa por haber entrado su ganado en terreno de su propiedad, partido de Esperizon, todos se negaron á dar el testimonio; y en cuanto al reparto, el Alcalde se negó tambien á darle la copia solicitada, diciendo que se tomaba tres dias de tiempo, y rotundamente cuando se le pedia testimonio acerca de dicho extremo. Se acompañó además por la querellante una orden del Gobernador, su fecha 15 de Enero de 1858, en que con motivo de otra multa que le habia sido impuesta con el mismo motivo, fué relevada de su pago, declarándole que estaba facultada para introducir sus ganados en tierras de su propiedad.

De las declaraciones prestadas por el guarda que hizo la denuncia y el pastor á cuyo cuidado estaba el ganado, aparece que en efecto habia entrado en terreno de propiedad de Doña Antonia Valiente; pero el Ayuntamiento habia echado bando prohibiendo la introduccion de ganados en dicho partido de Esperizon:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Visto el cap. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 301 del Código penal, en que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehúsa dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en especial su disposicion 7.º, segun la cual de toda providencia gubernativa sobre fal-

tas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento; y la 8.ª, en que se ordena que el Gobernador ó Alcalde que negase ó dilatase la entrega de la copia de que ántes se ha hablado incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que el Ayuntamiento no tenia que dar ni negar certificacion ó testimonio de los particulares á que la denuncia se refiere, por ser agena á sus atribuciones y corresponder á las del Alcalde:

Considerando que en la negativa de este á dar la certificacion de la multa impuesta no da lugar á un procedimiento criminal, sino que es de la exclusiva competencia del Gobernador, quien corrigió la falta con la multa de 100 rs. conforme á las prescripciones del citado Real decreto:

Considerando que el Alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificacion ó copia del repartimiento que se le pedia: primero, porque no se concretó la solicitante á un punto determinado del mismo, sino á todo él; segundo, porque, aun teniendo esto en cuenta, no hizo el Alcalde sino aplazar la dacion del certificado para dentro de tres dias, lo cual no es negarse á darle, segun se ha supuesto;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con fecha 22 del corriente mes la Real orden que sigue.

Necesitando el Gobierno poseer conocimiento exacto del estado de las subsistencias con que cuenta el pais para poder hacer frente en su caso á la escasez de que son ya victimas otras naciones, se hace preciso que con toda urgencia remita V. S. á este Ministerio las noticias siguientes:

1.º Cuantía y circunstancias de la cosecha de cereales y semillas alimenticias en esa provincia.

2.º Proporción en que se verifica la esportacion á otras provincias y al extranjero.

3.º Expresion, de si atendidas la existencia de granos y semillas alimenticias y la exportacion que se verifica ó se presenta probable, es de esperar que aquellas llenen las necesidades del consumo, ó si por el contrario puede temerse la falta ó escasez de las mismas y en que grado.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, á quienes en cargo que arreglándose al modelo que á continuacion se expresa, formen el estado de la cuenta y circunstancias de la cosecha de cereales y semillas alimenticias, consignando el numero de fanegas que existen en sus respectivos distritos municipales, y el precio de actualidad.

En la casilla de observaciones manifestarán la proporción en que se verifica la exportacion á otras provincias y al extranjero, expresando si atendidas las existencias de granos y semillas alimenticias y la exportacion que se verifica ó se presenta probable es de esperar que aquellas basten á cubrir las necesidades del consumo, ó si por el contrario puede temerse la falta ó escasez de las mismas y en que grado.

Asi que los Alcaldes llenen el estado referido, para lo que se les concede el término de diez dias, lo remitirán á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judiciales; los cuales cuidarán de reasumirlos en uno general del partido, aglomerando el número de fanegas existentes en todos los pueblos de su demarcacion, y fijando el precio medio que obtienen los artículos que en el mismo se expresan; cuyos datos deberán ser dirigidos á este Gobierno para el día 15 de Noviembre próximo.

El reconocido celo de los Alcaldes de esta provincia, en todo cuanto se refiere al servicio público, me hace confiar que atendida la importancia del que se trata, suministrando con toda exactitud los datos reclamados por el Gobierno de S. M. Logroño 28 de Octubre de 1861.—

Manuel Somoza.

ESTADO de la cuantía y circunstancias de la cosecha de cereales y semillas alimenticias en los pueblos de esta provincia.

Número de fanegas existentes en

Pueblos.	Trigo.	Precio en fanega.	Cebada.	Precio en fanega.	Centeno.	Precio en fanega.	Maiz.	Precio en fanega.	A'ubias.	Precio en fanega.	Garbanzos.	Precio en fanega.	Habas.	Precio en fanega.	Lentejas.	Precio en fanega.	Patatas.	Precio en arroba.	OBSERVACIONES.	
1000001																				

El Intendente militar del Distrito de Burgos. =Hago saber: Que debiendo procederse á la adquisicion de diez mil arrobas de harina de primera clase, calidad superior, diez mil arrobas de primera clase, calidad buena y diez mil arrobas de segunda clase de buena calidad, procedentes todas de las fábricas del reino, puestas en Santander sobre cubierta del Buque que haya de conducir las á Tetuan por cuenta de la Administracion Militar para consumo del Cuerpo de Ejército que ocupa dicho punto, se convoca á una pública y formal licitacion que deberá tener efecto en los estrados de esta Intendencia Militar el día ocho del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana. En su virtud las personas que quieran interesarse en la entrega de dichas harinas, podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de persona autorizada en forma legal en la Secretaría de la referida Intendencia hasta el indicado día debiendo verificarlo en pliegos cerrados que espresen el objeto de su contenido y exactamente arregladas al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio se hallarán de manifiesto en dicha secretaria y se publican además para conocimiento de los licitadores, sirviéndoles de gobierno que el precio limite que ha de tener presente en la subasta, será el de veinte rs. ochenta y tres céntimos arroba de harina de primera clase, calidad superior, diez y nueve rs. ochenta y tres céntimos arroba de harina de primera clase, buena calidad, y diez y siete rs. noventa y tres céntimos arroba de harina de segunda clase, calidad buena y que no se admitirán las proposiciones que excedan de estos precios y no se hallen exactamente arregladas al citado modelo. Burgos 25 de Octubre de 1861. = Eusebio Gimenez. = El Secretario, Nicanor Guerra. = Es copia, El Comisario de Guerra Habilitado, Eduardo Maria Laguna.

INTERVENCION MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de treinta mil arrobas de harina de las Fábricas del Reino para consumo del cuerpo de ocupacion de Tetuan, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director General de Administracion militar de 15 del actual, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este Distrito el día 8 del próximo mes, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en lo misma.

1.^a Las treinta mil arrobas de harina serán de las fábricas del Reino, en esta forma: Diez mil, de primera clase de calidad superior; Diez mil, de primera clase de buena calidad, y Diez mil, de segunda clase de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial, haciéndose uso del cata-harinas á presencia y con intervencion del Comisario de guerra de Santander. Admitidas que sean se lacrearán,

sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose una á la persona encargada del transporte para su entrega al Gefe Administrativo de Tetuan; Otras al Contratista y las restantes se remitirán á la Intendencia del Distrito.

2.^a La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander á bordo del Buque que haya de conducir las á su destino al Comisario de guerra de dicha plaza, en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.^a Será obligacion del contratista tener las harinas en disposicion de ser embarcadas desde los catorce dias despues del en que se le comunique la aprobacion superior del remate.

4.^a Las harinas serán precisamente iguales en su calidad á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta, y con sus correspondientes sacos de embase, que entrarán en el precio de la arroba de la especie, mas no en el peso de la misma, el cual ha de ser neto.

5.^a El pago de este servicio lo hará la Administracion militar en las Tesorerias de Hacienda pública de Burgos ó Santander, segun convenga al contratista, previa certificacion del Comisario de guerra de Santander que acredite la buena y cabal entrega, descontándole del total importe á que ascienda el de los sacos que pudiera entregarle la Administracion, para el embase de las harinas, al mismo respecto en que estuviesen regulados para la formacion del precio limite de la subasta.

6.^a Como garantia definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede adjudicado este servicio, depositará dentro del segundo dia, contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de cincuenta mil rs. vn. en metálico, en cualquiera de las Tesorerias mencionadas en la condicion anterior, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, obligándose á presentar en la Intendencia militar de este Distrito á correo seguido de terminar el plazo, la carta de pago equivalente; no debolviéndose este Depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas por medio del certificado mencionado que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

7.^a En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sujeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1852, y art. 15 de la instrucion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, para celebrar las subastas correspondientes al ramo de guerra.

8.^a La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia de este distrito á las doce en punto del día señalado.

9.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto del remate, tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio limite; las que carezcan de la garantia que se prevendrá, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego; en el bien entendido de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningun género que in-

terrumpan el acto.

10. Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal que exhibiran al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones, pero en el afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

11. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitacion el Presidente del Tribunal declarará aceptada la proposicion mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

12. Para tomar parte en la subasta, se acompañará al pliego de proposicion el documento que acredite haber hecho el depósito de diez mil reales en cualquiera de las Tesorerias mencionadas en la condicion 6.^a devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma, ó sea el definitivo de su compromiso.

13. El precio que ha de servir de limite para la subasta será: por cada arroba de harina de primera clase, de calidad superior, 20 rs. 83 cént. : por cada una de primera clase de buena calidad, 19 rs. 83 cént., y por cada una de segunda clase de buena calidad, diez y siete reales noventa y tres cént., estando incluidos en cada arroba de las tres clases los gastos de conduccion hasta poner la especie sobre cubierta del buque y la parte proporcional de embase, regulado en cinco reales cincuenta céntimos el saco.

14. Los gastos que ocasionen esta subasta, serán de cuenta del rematante.

15. De las incidencias de recurso que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente la Direccion general de Administracion militar y su juzgado en el caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal supremo de Guerra y Marina. Burgos 25 de Octubre de 1861. = Ignacio Togores.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de... calle de..., número... se compromete á facilitar á la Administracion militar las treinta mil arrobas de harina de las fábricas del reino de las clases que espresa el anuncio de la Intendencia militar del distrito de Burgos, fecha... con estricta sujecion al pliego de condiciones que en el mismo se cita, al precio de (tantos) reales vellon arroba, con embase la de primera clase, calidad superior, (tantos) rs. vn. la de primera clase, calidad buena, y (tantos) rs. vn. la de segunda clase de buena calidad, siendo adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condicion duodécima del pliego formado para este servicio.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, ha acordado la rectificacion de la estadística de su riqueza rústica, urbana y pecuaria para girar por sus productos el cupo correspondiente para el año de 1862, cuyas operaciones se harán en remate público á los ocho dias del de la insercion en el Boletín oficial, en esta Sala de Ayuntamiento, y hora de las 11 de su mañana, en cuyo acto se pondrán de manifiesto, ó antes si alguno lo solicitare, las condiciones bajo las cuales hayan de girar dicho remate. Alcanadre 27 de Octubre de 1861. = El Alcalde Presidente, Modesto Martinez.

Terminado el amillaramiento de la riqueza de esta Villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de 4 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravio durante dicho término. Grábalos 25 de Octubre de 1861. = El Alcalde, Anacleto Diez. = El Secretario, José Fernandez.

Parte no oficial.

Don Antonio Manuel del Busto, preceptor de latinidad y humanidades que con tanto crédito ha tenido establecida su cathedra en la villa de Cerezo rio Tiron de la provincia de Burgos, se ha trasladado á la ciudad de Sto. Domingo de la Calzada por nombramiento que ha obtenido del Sr. Gobernador de esta Diócesis, sede vacante para desempeñar la que estaba vacante en esta Seccion de Seminario por renuncia de Don Juan Gomez Martinez. Y habiendo hecho la apertura de la misma el día 16 de los corrientes, se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Santo Domingo de la Calzada 17 de Setiembre de 1861. Antonio Manuel del Busto.

LOGROÑO. IMP. Y LIT. DE RUIZ.